

CTCP-10-01576-2019

Bogotá, D.C.,

Señor (a)

**JESICA FERNANDA PÉREZ DURÁN**

E-mail: jesticaperezduran@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2019-033780

**REFERENCIA:**

Fecha de Radicado	29 de Noviembre de 2019
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2019-1165 –CONSULTA
Código referencia tema	O-6-101 Provisión de cargos en el sector público

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, rede acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de contabilidad, información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

**RESUMEN:**

Mediante el uso del derecho de petición el consultante podría elevar esta consulta a otra autoridad distinta del CTCP, que bien podría ser aquella encargada del concurso o el Departamento Administrativo de la Función pública, quienes podrían pronunciarse sobre lo adecuado o inadecuado de haber excluido a un Contador Público de un concurso en el que se incluyen funciones relacionadas con la ciencia contable en general. No le corresponde al CTCP emitir opiniones sobre ello, por cuanto su función es la de dar orientaciones generales sobre inquietudes relacionadas con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información.

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

## CONSULTA (TEXTUAL)

*“ ... Propósito ejecutar actividades de auditoría financiera, contable y de sistemas con el fin de mantener en funcionamiento el sistema de control interno para lograr el cumplimiento de las metas del plan de desarrollo municipal. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con este propósito.*

### Funciones

- 1. Participar en el planeamiento y programación de las actividades de la oficina, definiendo las actividades a desarrollar durante el año plan de acción, bajo la coordinación del jefe de la oficina de control interno, de acuerdo a las políticas y planes de la dependencia. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 2. Diseñar programas de las auditorías financiera, contable y de sistemas planeadas, definiendo los objetivos a cumplir y las actividades específicas a desarrollar en cada una de ellas. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 3. Ejecutar las auditorías en el área financiera de acuerdo con el programa diseñado para cada una y en la fecha y el tiempo establecido en el plan de acción. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 4. Elaborar los informes de las auditorías ejecutadas describiendo las fortalezas y debilidades encontradas y las recomendaciones para estas últimas a fin de informarlas al señor alcalde para bajo su coordinación, las dependencias responsables tomen las acciones preventivas y correctivas del caso. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 5. Hacer seguimiento a las observaciones registradas en los informes de auditorías financieras, contables y sistemas con el fin de verificar las acciones que han adelantado las dependencias involucradas para superar las debilidades encontradas. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 6. Cumplir con las medidas de seguridad y control de los procesos en los que se participan con el fin de garantizar que el sistema de control interno sea parte intrínseca en sus actuaciones administrativas. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 7. Velar por el buen uso de los bienes y demás recursos asignados a su cargo para el cumplimiento de sus funciones. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 8. Hacer entrega mediante acta escrita a su sucesor y a falta de este a su jefe inmediato de los bienes, elementos, expedientes o documentos en los casos en que se efectuó un traslado o se dé por terminado, por cualquier causa su vinculación con el departamento. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*
- 9. Las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, la naturaleza y el área de desempeño del cargo. Un Contador Público SI \_\_\_ NO \_\_\_ tiene las competencias para cumplir con esta función.*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

*Esta información se requiere para aclarar si debo reclamar ante la CNSC por no admitirme a un cargo al que me postulé, debido a que el cargo exigía como requisito mínimo de educación el título de Economía, Administración y afines. Yo me postulé creyendo que la Contaduría Pública era afín, sobre todo porque en mi concepto las funciones del cargo pueden ser desempeñadas por un Contador Público.” (Subrayado nuestro).*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

En primer lugar debemos aclarar que no es función del CTCP la de dar consejo sobre si es adecuado o no es adecuado hacer una reclamación ante la CNSC por no admitir a un contador, con tarjeta profesional vigente, en un concurso de un cargo al que se han asignado funciones relacionadas con actividades de la ciencia contable en general; en uso del derecho de petición estas aclaraciones le correspondería darlas a la entidad que ha realizado dicho concurso, o al Departamento Administrativo de la Función Pública, y no al CTCP, cuya función es la de dar orientación general sobre la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Varios artículos de la Ley 43 de 1990 tienen relación con el tema de su consulta; por ejemplo:

*“Artículo 10. Del Contador Público. Se entiende por Contador Público la persona natural que, mediante la inscripción que acredite su competencia profesional en los términos de la presente Ley, está facultada para dar fe pública de hechos propios del ámbito de su profesión, dictaminar sobre estados financieros, y realizar las demás actividades relacionadas con la ciencia contable en general. La relación de dependencia laboral inhabilita al Contador para dar fe pública sobre actos que interesen a su empleador. Esta inhabilidad no se aplica a los revisores fiscales, ni a los Contadores Públicos que presten sus servicios a sociedades que no estén obligadas, por la ley o por estatutos, a tener revisor fiscal.”*

*“Artículo 20. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Para los efectos de esta ley se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamentos en los libros de contabilidad, revisoría fiscal prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional del Contador Público, tales como: la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares.”*

(...).

*“10. De la fe pública. La atestación o firma de un Contador Público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en casos de personas jurídicas. Tratándose de balances, se presumirá además que los saldos se han tomado fielmente de los libros, que éstos se ajustan a las normas legales y que las cifras registradas en ellos reflejan en forma fidedigna la correspondiente situación financiera en la fecha del balance. Parágrafo. Los Contadores Públicos, cuando otorguen fe pública en materia contable, se asimilarán a funcionarios públicos para efectos de las sanciones penales por los delitos que cometieren en el ejercicio de las actividades propias de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil que hubiere lugar conforme a las leyes.”*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



*"Artículo 11. Es función privativa del Contador Público expresar dictamen profesional e independiente o emitir certificaciones sobre balances generales y otros estados financieros."*

**"Artículo 12. A partir de la vigencia de la presente ley, la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnico contables, deberá recaer en Contadores Públicos. La violación de lo dispuesto es este artículo conllevará la nulidad del nombramiento o elección y la responsabilidad del funcionario o entidad que produjo el acto. (Subrayado nuestro)"**

*"Artículo 13. Además de lo exigido por las leyes anteriores, se requiere tener la calidad de Contador Público en los siguientes casos:*

**1. Por razones del cargo.**

- a) *Para desempeñar las funciones de revisor fiscal, auditor externo, auditor interno en toda clase de sociedades, para las cuales la ley o el contrato social así lo determinan.*
- b) *En todos los nombramientos que se hagan a partir de la vigencia de la presente ley para desempeñar el cargo de jefe de contabilidad, o su equivalente, auditor interno, en entidades privadas y el de visitadores en asuntos técnico contables de la Superintendencia Bancaria (Hoy Superintendencia Financiera de Colombia), de Sociedades, Dancoop (Hoy Superintendencia de Economía Solidaria), subsidio familiar, lo mismo que la Comisión Nacional de Valores (hoy eliminada) y de la Dirección General de Impuestos Nacionales o de las entidades que la sustituyan.*
- c) *Para actuar como perito en controversias de carácter técnico contable, especialmente en diligencia sobre exhibición de libros, juicios de rendición de cuentas, avalúo de intangibles patrimoniales, y costo de empresas en marcha.*
- d) *Para desempeñar el cargo de decano en facultades de Contaduría Pública.*
- e) *Para dar asesoramiento técnico contable ante las autoridades, por vía gubernativa, en todos los asuntos relacionados con aspectos tributarios, sin perjuicio de los derechos que la ley otorga a los abogados.*

**2. Por la razón de la naturaleza del asunto.**

- a) *Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos de carácter técnico contable destinados a ofrecer información sobre actos de transformación y fusión de sociedades, en los concordatos preventivos, potestativos y obligatorios y en las quiebras.*
- b) *Para certificar y dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas jurídicas o entidades de creación legal, cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior y/o cuyos activos brutos el 31 de diciembre de ese año sea o excedan al equivalente de 5.000 salarios mínimos. Así mismo para dictaminar sobre balances generales y otros estados financieros de personas naturales, jurídicas, de hecho o entidades de creación legal, solicitante de financiamiento superiores al equivalente de 3.000 salarios mínimos ante entidades crediticias de cualquier naturaleza y durante la vigencia de la obligación.*
- c) *Para certificar y dictaminar sobre los estados financieros de las empresas que realicen ofertas públicas de valores, las que tengan valores inscritos en bolsa y/o las que soliciten inscripción de sus acciones en bolsa.*
- d) *Para certificar y dictaminar sobre estados financieros e información adicional de carácter contable, incluida en los estudios de proyectos de inversión, superiores al equivalente a 10.000 salarios mínimos.*
- e) *Para certificar y dictaminar sobre los balances generales y otros estados financieros y atestar documentos contables que deban presentar los proponentes a intervenir en licitaciones públicas, abiertas por instituciones o entidades de creación legal, cuando el monto de la licitación sea superior al equivalente a dos mil salarios mínimos.*
- f) *Para todos los demás casos que señala la ley.*

*Parágrafo 1o. Se entiende por activo bruto, el valor de los activos determinados de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.*

*Parágrafo 2o. Será obligatorio tener revisor fiscal en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil salarios mínimos.*

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

**[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)**



GD-FM-009.v20

De acuerdo con lo anterior, en la lista de funciones del cargo, señaladas en su comunicación se incorporan funciones que han sido definidas como propias de la ciencia contable en general, como las de diseñar, ejecutar y elaborar programas de auditoría financiera, y para las cuales se entendería que el profesional más idóneo para ello es un Contador Público, y no otros profesionales, que no han sido habilitados para el ejercicio profesional como contadores públicos. Ello no significa que en un equipo de auditoría interna no sea pertinente contar con el apoyo de otros profesionales, como los de economistas y administradores, quienes podrían desarrollar otras funciones de apoyo distintas de las relacionadas con la ciencia contable en general, y que ayudan a cumplir los objetivos direccionados por el encargado de esta función en la entidad.

Para el caso expuesto en su consulta, también sería pertinente considerar lo establecido en el Art. 11 de la Ley 43 de 1990, donde se estableció que para la elección o nombramiento de empleados o funcionarios públicos, para el desempeño de cargos que impliquen el ejercicio de actividades técnicas contables, estos deberían recaer en Contadores Públicos.

El CTCP también se refirió a un tema similar en el Concepto 2019-236, el cual puede obtener en el sitio [www.ctcp.gov.co](http://www.ctcp.gov.co), enlace conceptos.

Finalmente, también es relevante que se analicen los requerimientos de los artículos 10 y 11 de la Ley 87 de 1993, en donde se establece que para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se debe acreditar formación profesional o tecnológica en áreas realizadas con las actividades objeto del control interno:

*“Artículo 10º.- Jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control Interno, las entidades estatales designarán como asesor, coordinador, auditor interno o cargo similar, a un funcionario público que será adscrito al nivel jerárquico superior y designado en los términos de la presente Ley. Reglamentado por el Decreto Nacional 1826 de 1994. Ver Oficio No. 2-15054/16.04.99. Unidad de Estudios y Conceptos. Inhabilidades e incompatibilidades en materia contractual. CJA13101999.*

*Artículo 11º.- Designación del jefe de la unidad u oficina de coordinación del Control Interno. Modificado por el art. 8, Ley 1474 de 2011. Para la verificación y evaluación permanente del Sistema de Control, el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la oficina de control interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción.*

*Cuando se trate de entidades de la rama ejecutiva del orden territorial, la designación se hará por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad territorial. Este funcionario será designado por un período fijo de cuatro años, en la mitad del respectivo período del alcalde o gobernador.*

*Parágrafo 1º. Para desempeñar el cargo de asesor, coordinador o de auditor interno se deberá acreditar formación profesional y experiencia mínima de tres (3) años en asuntos del control interno.*

*Parágrafo 2º. El auditor interno, o quien haga sus veces, contará con el personal multidisciplinario que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con la naturaleza de las funciones del mismo. La selección de dicho personal no implicará necesariamente aumento en la planta de cargos existente.”*

En conclusión, mediante el uso del derecho de petición el consultante podría elevar esta consulta a otra autoridad distinta del CTCP, que bien podría ser aquella encargada del concurso o el Departamento

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

Administrativo de la Función pública, quienes podrían pronunciarse sobre lo adecuado o inadecuado de haber excluido a un Contador Público de un concurso en el que se incluyen funciones relacionadas con la ciencia contable en general. No le corresponde al CTCP emitir opiniones sobre ello, por cuanto su función es la de dar orientaciones generales sobre inquietudes relacionadas con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Luis Henry Moya Moreno/Leonardo Varón García

**Calle 28 N° 13A -15 Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



El progreso  
es de todos

Mincomercio



Radicado No. 2-2019-034728  
2019-12-13 03:03:39 p. m.

Radicado relacionada No. 1-2019-033780

CTCP

Bogota D.C, 13 de diciembre de 2019

Señor(a)  
JESICA FERNANDA PÉREZ DURÁN  
JUNTA CENTRAL DE CONTADORES  
jesicaperezduran@gmail.com;mavilar@mincit.gov.co  
BOGOTA - CUNDINAMARCA

Asunto : Consulta 2019-1165

Saludo:

"De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Ley 962 de 2005, la firma mecánica que aparece a continuación, tiene plena validez para todos los efectos legales y no necesita autenticación, ni sello.  
Adicionalmente este documento ha sido firmado digitalmente de conformidad con la ley 527 de 1999 y la resolución 2817 de 2012."

Cordialmente,

**WILMAR FRANCO FRANCO**  
**CONSEJERO**  
**CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

CopiaInt:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexos:  
Nombre anexos: 2019-1165 Respuesta a encuestas - provisión cargo revwff lhm lvg.pdf

Revisó: MAURICIO AVILA RINCON - CONT

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**  
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6  
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283  
Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

Fecha firma: 13/12/2019 15:03:57 GMT-05:00

AC: AC SUB CERTICAMARA



GD-FM-009.v20